



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-009-2020

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 6, 7, 8 Y 9



Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el trece de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE),¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DISPOSICIONES REGULATORIAS);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”*,⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El cinco de junio de dos mil veinte, Finsa Energéticos, S. de R.L. de C.V. (Finsa Transportista) y Finsa Energéticos II, S. de R.L. de C.V. (Finsa Comercializador, y junto con Finsa Transportista, los SOLICITANTES), solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, con respecto al permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto del que es titular Finsa Transportista, el permiso de comercialización de gas natural de Finsa Comercializador, y la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (SOLICITUD DE OPINIÓN).

Segundo.- El once de junio de dos mil veinte se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran documentación e información faltante para analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, de la LFCE; así como 112, fracción II y 113 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS. La respuesta a la prevención se recibió el primero de julio dos mil veinte.

Tercero.- El nueve de julio de dos mil veinte se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁴ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-009-2020

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el



de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS dispone que esta autoridad debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…)

VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos;

(…)

VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(…)

quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-009-2020

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS establece que: *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.



Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico **que sea o pretenda ser permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el *“Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla”* (“Acuerdo A/005/2016”).⁶

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: *“(...) la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)*” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refieren los artículos en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Séconda.- La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la comercialización de gas natural que FINSA COMERCIALIZADOR pretende llevar a cabo, utilizando la infraestructura para transporte de gas natural, propiedad de FINSA TRANSPORTISTA. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

⁶ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La COMISIÓN opinó sobre el proyecto (OMR-009-2015).



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-009-2020

Los vínculos de participación cruzada de FINSA COMERCIALIZADOR,⁷ titular de un permiso para comercializar gas natural, con FINSA TRANSPORTISTA,⁸ titular de un permiso para el transporte de gas natural; están determinados por la participación accionaria indirecta de [REDACTED] A [REDACTED] en el que son los únicos beneficiarios, en ambas sociedades.⁹

Asimismo, a través del [REDACTED] B [REDACTED] dichas personas controlan a un grupo de empresas [REDACTED] B [REDACTED], entre otros.¹⁰ Para efectos del presente análisis, a este grupo de empresas, que incluye tanto a FINSA TRANSPORTISTA como FINSA COMERCIALIZADOR, se les denominará Grupo Finsa (GRUPO FINSA).

Las únicas subsidiarias del [REDACTED] B [REDACTED] que son titulares de permisos en el sector energético son:

- a) FINSA TRANSPORTISTA. Permiso de transporte de gas natural G/036/TRA/98, para un gasoducto de acceso abierto ubicado en Matamoros, Tamaulipas, con trayecto que va del punto de interconexión con el ducto principal, propiedad de Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) operado por el Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS) al Parque Industrial del Norte ubicado en Matamoros, Tamaulipas;¹¹
- b) FINSA COMERCIALIZADOR. Permiso de comercialización de gas natural G/23344/COM/GN/2020.¹²

Eliminado: quince renglones, veintisiete palabras

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

¹⁰ Folios 004, 005 y 006.

¹¹ Folios 025 (CD: carpeta "Anexos", subcarpetas "Anexo 15.b Permiso Finsa Transportista", "Título del permiso y anexos" archivo "ANEXO 1.pdf") y 111.

¹² Folio 025 (CD: carpeta "Anexos", subcarpetas "Anexo 6.c Permiso CRE", archivo "Título de Permiso Comercialización G 23344 COM GN 2020 FEnegII.pdf").



Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.¹³

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del CENAGAS o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible¹⁴ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.¹⁵

Uso de la capacidad del ducto de FINSA TRANSPORTISTA

Se estima que la capacidad total del ducto de acceso abierto propiedad de FINSA TRANSPORTISTA es de cinco punto ochocientos cinco (5.805) millones de pies cúbicos diarios, B

B

FINSA COMERCIALIZADOR no ha realizado actividades de comercialización, sin embargo, los SOLICITANTES manifestaron que podría iniciar actividades en cualquier momento. De acuerdo con sus planes de negocio, B

Al respecto, los SOLICITANTES señalaron que B

B

¹³ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

¹⁴ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

¹⁵ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos”.



B

En virtud de lo anterior, el ducto de Finsa Transportista cuenta con capacidad disponible que no está comprometida bajo ninguna modalidad de contratos de reserva de capacidad. Asimismo, indicaron que no ha recibido manifestaciones de interés de potenciales usuarios.¹⁷

Comercialización

Actualmente Finsa Transportista, a

B

B

De acuerdo con los SOLICITANTES, Finsa Comercializador

B

en el ducto propiedad de Finsa Transportista, así como el ducto operado por el CENAGAS, por una cantidad **B** para atender a sus clientes.²⁰

En relación con lo anterior, manifestaron que “(...)”

B

”²¹

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que **A** **A** son propietarios indirectos, a través de Finsa Transportista y Finsa Comercializador, de un permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, así como de un permiso de comercialización de gas natural.

¹⁶ Folio 013.

¹⁷ Folios 011, 013, 017 y 018.

¹⁸ Al respecto, los Solicitantes manifestaron que “(...)”

B

B

Folio 109

¹⁹ Folios 008 y 109.

²⁰ Folios 008, 009, 010 y 111.

²¹ Folio 112.

- b) Los mercados relevantes asociados a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a: i) la prestación el servicio de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto ubicados en Matamoros, Tamaulipas, cuya dimensión geográfica corresponde al trayecto del ducto que va del punto de interconexión con el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) a las instalaciones del denominado “Parque Industrial del Norte”, ubicado en Matamoros; y ii) la comercialización de gas natural en las regiones en las que se puede conducir y entregar el gas natural a través de los ductos de FINSA TRANSPORTISTA y el SISTRANGAS, que es un sistema de ductos con cobertura en diversas regiones del país que opera y administra el CENAGAS.
- c) La participación de las personas físicas en la comercialización y el transporte implicaría una integración vertical. Sin embargo, se considera que esta integración no podría dañar la competencia y la eficiencia de los mercados, en virtud de que existe capacidad disponible a disposición de terceros y a que la regulación en la materia dispone la realización de temporadas abiertas para comercializar la capacidad en base firme no utilizada.
- d) El comercializador sólo prevé utilizar el [REDACTED] B [REDACTED] de la capacidad del ducto propiedad de FINSA TRANSPORTISTA para atender [REDACTED] B [REDACTED] con lo que quedará a disponibilidad de cualquier comercializador interesado el [REDACTED] B [REDACTED]
- e) Finalmente, se debe de considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas: i) facilitan que terceros ajenos al GRUPO FINSA puedan tener acceso eficiente a la capacidad en base firme de su sistema de transporte de gas natural no utilizada por el titular del contrato de capacidad; y ii) manifestaron que no existe un interés de terceros para utilizar la capacidad del ducto de FINSA TRANSPORTISTA.²²

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los SOLICITANTES no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que FINSA COMERCIALIZADOR, u otra comercializadora de GRUPO FINSA desee utilizar el resto de la infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés, podrían tener un efecto negativo en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

²² La capacidad disponible en base firme se encuentra publicada en el boletín electrónico disponible en <http://www.finsaenergéticos.net/boletín>. Folio 125.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-009-2020

Primero.- Emitir opinión favorable a Finsa Energéticos, S. de R.L. de C.V. y Finsa Energéticos II, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de solicitud, sus anexos, y demás información proporcionada a esta COMISIÓN.

Segundo.- En caso de que Finsa Energéticos II, S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del GRUPO FINSA decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,²³ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

²³ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico